

## RESOLUCION GERENCIAL Nº 000411-2023-GSATDE/MDSA

Santa Anita, 0 3 JUL. 2023

## VISTO:

El **Expediente N° 2255-2021** de fecha **19/04/2021**, presentado por FAURA PAZ ALEJANDRO SERGIO identificado con DNI N° 10056281, con domicilio fiscal ubicado en la Calle: Las Palmeras N° 211, Cooperativa Santa Rosa de Quives, Distrito de Santa Anita, quien en representacion del contribuyente **FAURA PAZ FERNANDO S., SERGIO A., MILAGROS F. Y ALEJANDRO S. (código N° 31749)**, solicita la Prescripción del Impuesto Predial del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y los Arbitrios Municipales del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), respecto del predio ubicado en el Jr. Las Camelias Mz. R1 Lt. 38, Cooperativa Santa Rosa de Quives, Distrito de Santa Anita; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 43° - **Plazos de Prescripción** - del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".

Que, el Artículo 44° - Cómputo de los Plazos de Prescripción - del Código Tributario, señala que "El termino prescriptorio se computara: 1) Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, 2) Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la sobstato pligación sea exigible, 7) Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de la tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas".

Que al Artículo 45° - Interrupción de la Prescripción – del Código Tributario, en su numeral 2 establece que "El plazo de de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la Orden de la Godigo de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago, e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva". El nuevo termino prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, el Artículo 47° - Declaración de la Prescripción - del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1528, establece que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica".

Que, conforme a lo señalado en los artículos antes citados, se concluye que la interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, por tanto el acto de la notificación interrumpe la prescripción dando lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interruptorio.

Que, el Art. 92º inciso "O" del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2013-EF, establece que los deudores tiene derecho "entre otros" a: "Solicitar a la Administracion Tributaria la Prescripcion de las acciones de la Administracion Tributaria previstas en el articulo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza".

Que, de la revisión del estado de cuenta corriente del contribuyente FAURA PAZ FERNANDO S., SERGIO A., MILAGROS F. Y ALEJANDRO S. (código Nº 31749), se tiene que registra pendiente de pago el Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746). Asimismo, registra cancelado el Impuesto Predial del año 2003 y los Arbitrios Municipales del año 2004 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), con fecha 06/08/2013; y no registra deudas acotadas por Arbitrios Municipales del año 2003 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746).



Que, conforme al inciso o) del articulo 92º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los deudores tributarios tienen derecho, "entre otros" a solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza, de lo cual se desprende que no constituye un requisito indispensable la existencia de una deuda pendiente de cobro a cargo del solicitante para que la prescripción se aplique, toda vez que conforme señala el articulo 43º del Código Tributario antes citado, la solicitud de prescripción también puede pretender la declaración de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria y aplicar sanciones, como sucede en el caso de autos respecto de la solicitud de prescripción del Impuesto Predial del año 2003 y los Arbitrios Municipales del año 2003 y 2004 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746).

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para el Impuesto Predial del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, inicia el 1° de Enero del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y vence el 1° de Enero del año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2003, al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, en el caso, del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, se ha interrumpido el plazo prescriptorio con notificación de la Orden de Pago N° 5115-2010-SGCR, notificado el 14/03/2010, iniciándose un nuevo plazo a partir del 15/03/2010 y vence el 15/03/2014. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 2881-2010-T-MRB, se inició el procedimiento de ejectición de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción del viene del plazo prescriptorio.

Que, de los actuados del presente procedimiento se tiene que deviene en Improcedente la prescripción de la deuda del Impuesto Predial del año 2009 acorde al numeral b) del Articulo 45° del Código Tributario, siendo que existe el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la cual ha sido efectuada a través del Expediente Nº 2255-2021.

Que, acorde a lo señalado en el Art. 44° numeral 2) del T.U.O. del Código Tributario, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia el 1° de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación, entendiéndose que el cómputo del plazo prescriptorio para los Arbitrios Municipales del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, inicia el 1° de Enero del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y vence el 1° de Enero del año 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, de no producirse causales de interrupción o suspensión; y que acorde a lo señalado en el último párrafo del Art. 45° del T.U.O. del Código Tributario, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.

Que, en el presente caso, deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2003 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), al no registrar deudas acotadas por este tributo.

Que, en el presente caso deviene en procedente la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2004 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), al haberse extinguido la acción de cobranza de dicho tributo al encontrarse cancelado la obligación tributaria.

Que, en el caso, de los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007 y 2008 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 00000008746), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolucion de Determinacion N° 10850-2009-SGCR, notificado el 31/12/2009, iniciándose un nuevo plazo a partir del 02/01/2010 y vence el 02/01/2014. Asimismo, con Expediente Coactivo N° 2104-2011-T-A-RBC, se inició el procedimiento de ejecución de cobranza coactiva de la deuda contenida en el valor antes citado, con la notificación de los requerimientos de pago de la deuda que se viene ejecutando a la fecha; que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007 y 2008 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio.



Que, en el caso de los Arbitrios Municipales del año 2009 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), se ha interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de la Resolucion de Determinacion N° 27318-2011-SGCR, que en tal sentido, deviene en improcedente la prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2009 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), siendo que se ha acreditado acto de interrupción dentro del plazo prescriptorio, acorde al numeral a) del Articulo 45° del Código Tributario

Que con Informe N° 0500-2023-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 28/06/2023, la Subgerencia de Fiscalizacion Tributaria y Reclamaciones, informa que deviene en procedente la prescripcion de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2003 y los Arbitrios Municipales del año 2004 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), al haberse extinguido la acción de cobranza de dichos tributos al encontrarse cancelado la obligación tributaria. Asimismo, deviene en procedente la prescripcion de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria de los Arbitrios Municipales del año 2003 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), al no registrar deudas acotadas por este tributo; y deviene en improcedente la prescripción del del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746), siendo que se han acreditado actos de interrupción dentro del plazo prescriptorio, ello conforme a lo previsto por el Art. 43°, 44° y 45° del T.U.O. del Código Tributario.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto premo Nº 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Arga, aprobado mediante Ordenanza Nº 000318/MDSA.

KESUELVE:

Artículo Primero: Declarar PROCEDENTE la PRESCRIPCION de la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria del Impuesto Predial del año 2003 y los Arbitrios Municipales del año 2003 y 2004 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746); è IMPROCEDENTE la PRESCRIPCION del Impuesto Predial del año 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y los Arbitrios Municipales del año 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 (código de predio N° 6387) (código de uso N° 000000008746); interpuesto por el administrado FAURA PAZ ALEJANDRO SERGIO en representación del contribuyente FAURA PAZ FERNANDO S., SERGIO A., MILAGROS F. Y ALEJANDRO S. (código N° 31749), respecto del predio ubicado en el Jr. Las Camelias Mz. R1 Lt. 38, Cooperativa Santa Rosa de Quives, Distrito de Santa Anita, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo: Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones; a la Subgerencia de Registro, Control y Recaudación Tributaria y, al Ejecutor Coactivo, el cumplimiento de la presente resolución conforme a sus competencias.

Lic. MILAC

ROS GLAF

Gerente De Servicios De Administración Tributaria y Desarrollo Económico

RIENTOS YAYA

Registrese, comuniquese y cúmplase,

WQC

